



*****₁

VS.
OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 135/2021 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPÚLVEDA GARAY

Tijuana, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que por una parte sobresee el juicio; y, por la otra, se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto precisado en el Considerando Cuarto del presente fallo.

GLOSARIO:

Oficial Mayor:	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
Presidenta Municipal:	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
Jefe de Recursos Humanos:	Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
Secretario de Seguridad :	Secretario de Seguridad Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito
Departamento de Personal Desarrollo Humano:	Departamento de Personal y Desarrollo Humano del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.- El once de enero de dos mil veintiuno el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a las solicitudes presentadas el cinco y diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, ante la Secretaría de Seguridad, Presidenta Municipal, Oficial Mayor, Jefe de Recursos Humanos; y Departamento de Personal y Desarrollo Humano, todas del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

2.- Por acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades, que al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada e hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

3.- El diecinueve de septiembre de mil veintidós, se dio vista a las partes, a fin de que, en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, habiendo ejercido únicamente ese derecho la autoridad demandada, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22 fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. El acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta recaída a dos escritos presentados ante las autoridades demandadas el cinco y diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, en el primero de ellos realiza la solicitud respecto al pago de las diferencias de su aguinaldo por el año dos mil veinte y por el segundo que se le respete su puesto en la dependencia que siempre ha pertenecido y a su salario al que ha percibido.

Pues bien, de acuerdo a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular en el plazo que la ley fije o, a falta de término, en el plazo de sesenta días. De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

- a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.

c) El transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

Los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con los dos escritos presentados ante las autoridades demandadas el cinco y diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, y con el reconocimiento que de su presentación hizo la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó sus escritos de solicitud en la fecha que refiere los sellos de recibido, transcurriendo en exceso los sesenta días naturales que refiere el segundo párrafo del referido artículo 45, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

TERCERO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia que pudiera traer como consecuencia el sobreseimiento del juicio, al ser de orden público y de estudio preferente.

Las autoridades demandadas en la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta en los oficios de contestación a la demanda, señalan que, en el caso en estudio, no se configuró la negativa ficta impugnada por la actora, en virtud de que el demandante presentó su formal renuncia al cargo que ostentaba en fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, exhibiendo dicha documental como prueba, la cual puede ser consultada a fojas 000043 de autos. Por lo que ha dejado de existir el acto impugnado.

Al respecto cabe señalar que el actor no formuló ampliación a la demanda, ni sus alegatos de ley, por lo que **NO controvertió lo aseverado por la demandada, ni tampoco negó la presentación de su escrito de renuncia de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno**, por tanto, dicho escrito para esta Juzgadora constituye la prueba fehaciente de que la relación laboral fue terminada voluntariamente por el aquí actor en la fecha de presentación de dicho escrito ante la demandada.

Expuesto lo anterior, para esta Juzgadora, **resulta fundada** la causal de improcedencia propuesta por las autoridades demandadas, en lo que refiere a la

impugnación de la negativa ficta recaída al escrito de solicitud de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, en virtud de que el actor solicitó se le pagara conforme a su puesto que tiene acreditado en su nombramiento, así como que se le dejara en el puesto que venía desempeñando en la dependencia que siempre ha pertenecido, sin embargo, no formulo ampliación a la demanda, ni alegatos, por tanto, no controvertió la validez, ni mucho menos negó la presentación del escrito de renuncia presentado en fecha tres de agosto de dos mil veintiuno; por tanto, deviene en obvio que la pretensión del actor ya no la constituye el contenido en el escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno. Confirma lo anterior el siguiente criterio en materia administrativa contenido en la Tesis número III.1o.A.44 A (10a.) publicada en el viernes 04 de octubre de 2019, en el Semanario Judicial de la Federación, la cual lleva por rubro y texto los siguientes:

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. A FIN DE PRIVILEGIAR UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA E IMPARCIAL, DEBE OTORGARSE AL ACTOR LA POSIBILIDAD DE AMPLIARLA CUANDO EN SU CONTESTACIÓN LA AUTORIDAD HAGA VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y OFREZCA PRUEBAS PARA SUSTENTARLA.- El derecho de audiencia previsto en el artículo [14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) garantiza a los justiciables el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad. Por su parte, el artículo [17](#) de la propia Carta Magna impone a las autoridades la obligación de velar por el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Ahora, en el juicio contencioso ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco existen dos supuestos de ampliación de la demanda, contenidos en el artículo [38 de la Ley de Justicia Administrativa](#) de la entidad: 1) cuando se impugne una resolución negativa ficta y 2) siempre que en la contestación se argumente que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, si el actor impugna la ilegalidad de la notificación; empero, en dicha legislación no se prevé la posibilidad de ampliar la demanda para controvertir lo expresado por la autoridad en su contestación, cuando haga valer una causal de improcedencia y ofrezca pruebas para sustentarla. En estas condiciones, el órgano jurisdiccional mencionado debe privilegiar una impartición de justicia completa e imparcial y, por ende, otorgar al actor, en ese supuesto, la posibilidad de ampliar su demanda, con la finalidad de que pueda controvertir la causal de improcedencia planteada y aportar pruebas para desvirtuar las ofrecidas por la demandada; de lo contrario, se realizaría un examen fragmentado de la litis, que atenderá únicamente a los planteamientos formulados en la demanda y en su contestación, lo cual es incompatible con los preceptos constitucionales citados. Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada P. XXXV/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL."** y, por analogía, en la jurisprudencia 2a./J. 71/2009, de la Segunda Sala de ese Máximo Tribunal, de rubro: **"DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO."**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 161/2019. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. 20 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Nota: Las tesis aislada P. XXXV/98 y de jurisprudencia 2a./J. 71/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos VII, abril de 1998, página 21 y XXIX, mayo de 2009, página 139, registros digitales: 196510 y 167269, respectivamente.

Luego, al no haber sido controvertido por el actor, el contenido y presentación del escrito de renuncia de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, esta Juzgadora **considera fundada la causal de improcedencia propuesta por las demandadas**, pues resultaría inatendible e improcedente el dictar una sentencia condenatoria a las autoridades demandadas, en virtud de que jurídicamente se tornaría imposible restituir al actor en el goce del derecho humano que estimó violado, o bien, pues no tendría ningún efecto jurídico ya que, al quedar modificada la situación jurídica del acto reclamado, aun cuando éste subsista, esa modificación deja sin huella la afectación en la esfera jurídica de la impetrante, susceptible de reparación, como lo es el caso en estudio.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 40, fracción VIII, de la Ley del Tribunal Anterior, para este Juzgador deviene en obvio que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la misma Ley, **debe sobreseerse el presente juicio**, respecto al escrito de solicitud presentado por el actor en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno ante las autoridades demandadas, por los motivos y razones expuestos en el presente Considerando.

CUARTO.- Estudio. Se procede a continuación al estudio del **único** motivo de inconformidad hecho valer por la actora únicamente en lo que respecta al escrito de solicitud presentada por el actor en fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, ante las autoridades demandadas (Secretaría de Seguridad, Presidenta Municipal, Oficial Mayor, Jefe de Recursos Humanos y Departamento de Personal y Desarrollo Humano, todas del Ayuntamiento de Playas de Rosarito), en el cual solicita, se resuelva en cuanto a la cuantificación de su aguinaldo, en virtud de que recibió una reducción notable en el mes de diciembre de dos mil veinte, reducción que demuestra con las nóminas que anexó a su escrito inicial de demanda, las cuales, comparadas con la del año dos mil diecinueve, se puede advertir una clara reducción a dicha prestación.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda, se allanaron a la pretensión de la parte actora, en los siguientes términos:

"Por otra parte, en lo conducente en la omisión de indicar en que disposición normativa se apoyó para negar lo solicitado, es decir, lo referente al pago de su "aguinaldo", me permito informarle que, ante las discrepancias existentes en el aguinaldo de diversos elementos de apoyo adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, a la fecha esta autoridad que represento se encuentra realizando los ajustes pertinentes, mismos que habrán otorgarse en fecha próximo".

(Oficio que puede ser consultado a fojas 000031 de autos)

Para esta Juzgadora, visto que el **único** motivo de inconformidad planteado por la actora en su demanda fue reconocido como procedente por las enjuiciadas, no resta

más que declarar **la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, para el efecto de** que la autoridad demandada, esto es, el Departamento del Personal y Desarrollo Humano adscrito a la Dirección de Oficialía Mayor del Municipio de Playas de Rosarito, de conformidad con el artículo 14 fracción XIII del Reglamento Interior de la Dirección de Oficialía Mayor de Playas de Rosarito, **emita respuesta a su solicitud ordenando realizar el pago al C. *****¹, de la diferencia de la prestación de aguinaldo del periodo de dos mil veinte hasta la época de su renuncia, debiendo calcular la prestación de aguinaldo conforme a su nombramiento con carácter de Agente, con el grado de supervisor adscrito a la Policía Comercial, Bancaria e Industrial del Municipio de Playas de Rosarito.**

Confirma la anterior decisión la siguiente Jurisprudencia:

VII-J-1aS-112

ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- SI SE REALIZA SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA ENCAMINADA A OBTENER LA NULIDAD, ES PROCEDENTE DECLARAR ÉSTA.- El allanamiento es el acto que expresa la voluntad de la autoridad de reconocer en forma total o parcial que la pretensión del actor es acertada, por lo que el hecho de aceptar expresamente que el acto controvertido es ilegal, **trae como consecuencia que se dé por terminado el conflicto, por lo que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-27/2014)

Al respecto, es aplicable la Tesis I.6º.C.316-C, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, página 1409 que a la letra reza:

ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIEN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. **Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante.** Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. **El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor** a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que

todos los hechos reconocidos por el demandado pueden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora probó parcialmente su pretensión,

SEGUNDO.- Se **sobresee parcialmente** el juicio, por los motivos y razones vertidas en el Considerando Tercero.

TERCERO.- Se declara **la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, para el efecto de** que la autoridad demandada, esto es, el Departamento del Personal y Desarrollo Humano adscrito a la Dirección de Oficialía Mayor del Municipio de Playas de Rosarito, de conformidad con el artículo 14 fracción XIII del Reglamento Interior de la Dirección de Oficialía Mayor de Playas de Rosarito, **emita respuesta a su solicitud ordenando realizar el pago al C. *****1, de la diferencia de la prestación de aguinaldo del periodo de dos mil veinte hasta la época de su renuncia, debiendo calcular la prestación de aguinaldo conforme a su nombramiento con carácter de Agente, con el grado de supervisor adscrito a la Policía Comercial, Bancaria e Industrial del Municipio de Playas de Rosarito**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto del presente fallo;

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes

Así lo resolvió el **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepúlveda Garay**, que da fe.

1	ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	--

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiséis días del mes de abril del dos mil veinticuatro.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Graciela Vianey Acevedo Granados".